



Diciembre dos (2) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABON  
RADICACIÓN: 44001310300220200008800

### AUTO

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante y el artículo 463 del CGP numeral 1 procede el despacho a estudiar la demanda presentada para ser acumulada al trámite de la referencia.

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía No. 84081985 y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 84081985, observa este despacho que:

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso distinguido con el radicado 44001310300220200008800 se adelanta contra los ejecutados, la sociedad J.P CONSTRUCCIONES LTDA y contra el señor JAIME ARTURO PINEDO PABON y a la fecha no se ha proferido auto que fije la primera fecha para remate o que decrete la terminación del proceso por alguna causa, es posible acumular esta demanda a la inicial, la cual ha sido promovida por el mismo ejecutante, en consecuencia estará sujeta a las reglas contenida en el artículo en cita.

No obstante, la presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó la identificación de la sociedad demandante, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el numeral 4, debe decirse que en el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en el numeral 1°, subnumerales del 1)- al 28)-, carecen de precisión y claridad, pues se deprecia el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde su “vencimiento hasta que se verifique el pago”, sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite, habida cuenta que en el mandamiento de pago debe haber pronunciamiento expreso sobre dichos intereses, en la medida que los mismos, por un lado, hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda.. Por tanto, se requiere al ejecutante para que la determine en debida forma.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 84 numeral 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico



inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, acreditando y no solo informando la remisión del poder desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haberlo allegado, por tanto, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 463 del Estatuto Procesal, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante para los efectos de la presente demanda al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con



cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8193e28de3d358dbb5c6a26743b0ecad4b7529e0edefd21186b32861acfe37**

Documento generado en 02/12/2021 04:13:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**